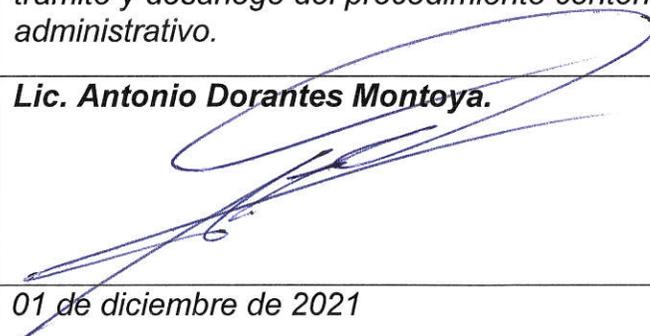




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 245/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA DE REVISIÓN: 245/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 500/2018/4<sup>a</sup>-V

REVISIONISTA:  
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca** la diversa de tres de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número 500/2018/4<sup>a</sup>-V, y se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento disciplinario administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, por el Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo contra el Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, en el que demandó:

*“A. La resolución de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la L.C. Yuliana Bautista Gutiérrez, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, notificada al suscrito de manera personal el 5 de julio de 2018.*

*B. Los actos relacionados con el Procedimiento Disciplinario Administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, del índice del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz en que intervino el Doctor Rodolfo Chena Rivas, como perito en materia de Lingüística y Propiedad Intelectual, como son: a). La aceptación del cargo de perito; b) El dictamen pericial de fecha*

31 de mayo de 2018, exhibido ante el Órgano Interno de Control de EL COLVER el mismo día; c) El acuerdo de 4 de junio de 2018, por el que se tiene por rendido el dictamen pericial de presunto experto Chena Rivas.

C. El Procedimiento Disciplinario Administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, del Índice del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, particularmente las actuaciones, oficios y diligencias siguientes: a) El acuerdo de inicio del procedimiento, de fecha 19 de diciembre de 2017; b) El acuerdo de 29 de enero de 2018, por el que se agregan documentos remitidos por la Coordinara (sic) Académica del Colegio de Veracruz, en lo sucesivo el COLVER y ordena citación para audiencia; c) El oficio COLVER/UT/03/2018/088, de 9 de marzo de 2018, dirigido al C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Titular del ORFIS, por el Mtro. Eugenio A. Vásquez Muñoz, Rector del COLVER; d) El oficio OFS/UT/1375/03/2018, de 20 de marzo de 2018, dirigido al Mtro. Eugenio A. Vásquez Muñoz, Rector del COLVER, por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Titular del ORFIS; e) El oficio COLVER/UT/04/2018/106, de 9 de abril de 2018, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control de EL COLVER, por el Mtro. Eugenio A. Vásquez Muñoz, Rector del COLVER; f) El acuerdo de 10 de abril de 2018, por el que se agregan las documentales mencionadas en los anteriores incisos c, d y e; g) El acuerdo de 16 de mayo de 2018 por el que se designa como perito al Dr. Rodolfo Chena Rivas, la aceptación del cargo de dicho perito y el acuerdo de 4 junio de 2018, por el que se tiene por rendido el dictamen pericial del presunto experto Chena Rivas y se dispone turnar las actuaciones para emitir resolución; h) Todas las restantes actuaciones, oficios y diligencias que sean consecuencia de los enunciados en los incisos precedentes.

D. El registro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número COLVER/OIC/PDA/002/2017 instaurado en mi contra en el Libro de Registro de dichos procedimientos.

E. El registro del expediente COLVER/OIC/PDA/002/2017 y de su resolución en mis expedientes y registros personales, académicos y laborales, como todas consecuencias.”

1.2 El tres de marzo de dos mil veinte, la Cuarta Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

“**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente Juicio Contencioso Administrativo 500/2018/4<sup>a</sup>-V, en virtud de que no existe el acto o resolución impugnados, lo anterior con fundamento en los artículos 289 fracción X, en relación con el 290 fracción II, del Código de

*Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.”*

**1.3** En acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 245/2020**, admitió a trámite el recurso interpuesto por [REDACTED] parte actora en el juicio de origen, contra la sentencia de mérito; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución de los citados tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**.

**1.4** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal a través de la cual se sobreseyó el juicio 500/2018/4<sup>a</sup>-V.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

El revisionista en el recurso de revisión formuló dos agravios, en los que manifestó:

- Que la sentencia recurrida es contraria a derecho, porque se aplicaron incorrectamente los artículos 289, fracción XI, y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que no se actualizaron los supuestos establecidos en esos preceptos legales.
- Que el fallo recurrido carece de congruencia, ya que contiene afirmaciones contradictorias, en virtud de que en el Considerando Tercero se precisó la existencia del acto impugnado, y en el Considerando Sexto se indicó que la resolución controvertida no existía en razón de que renunció a su función como profesor investigador, por lo que la sanción no se aplicó.
- Que el hecho de que haya renunciado como profesor investigador y que la sanción no se hubiere ejecutado, no significa que la resolución sea nula e inexistente.
- Que al establecer en el acto impugnado que es responsable en el incumplimiento de sus obligaciones, es evidente que se invade su esfera jurídica, exponiéndolo a discriminación por aparecer frente a terceros como incumplido en sus obligaciones de profesor investigador.

La autoridad demandada, al desahogar la vista del recurso precisó razonamientos tendentes a establecer la ineficacia de los agravios formulados por la parte actora en su recurso de revisión.

### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierte en esencia el problema jurídico siguiente:

4.2.1 Determinar si fue correcta la determinación de la Cuarta Sala en el sentido de que el juicio es improcedente.

4.3 Estudio del problema jurídico a resolver derivado de los agravios formulados por la parte revisionista.

4.3.1 No fue correcta la determinación de la Cuarta Sala, en el sentido de considerar que el juicio de origen es improcedente.

El recurrente manifiesta, en esencia, que la sentencia recurrida es contraria a derecho, porque no se actualizaba el supuesto de improcedencia que se indicó en dicho fallo.

Esta Sala Superior considera **fundado** lo aducido por el revisionista, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado al Considerando Sexto de la sentencia recurrida —folios 621 a 623 del expediente 500/2018/4ª-V—, se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"SEXTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial que al rubro dice: "IMPROCEDENCIA, ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." En este contexto, se observa de autos que la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Veracruz, en su escrito de contestación a la demanda hace valer tres causales de sobreseimiento o improcedencia, siendo ñas siguientes: ....sobre las mismas no se pronunciará esta autoridad, por el sentido que versara la presente resolución.*

*Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo*

rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración, que dicen...

Tal como quedó asentado al inicio del presente considerando, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, en su caso, deben ser examinadas de oficio, en mérito a que la improcedencia del juicio contencioso es de orden público, la que debe ser analizada, de manera preferente a los motivos de inconformidad, por lo que una vez realizado el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente Juicio Contencioso Administrativo 500/2018/4a-V, del estudio realizado se advierte que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 289 fracción XI en íntima relación con el numeral 290 fracción II del Código de la materia, hecho del cual no era desconocedor el actor toda vez que en su escrito inicial de demanda de manera literal plasmó lo siguiente: ... por lo que como se desprende de la copia del procedimiento disciplinario administrativo que corre agregado por cuerda separada en el anexo I, en la resolución de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, la autoridad demandada en el resolutivo segundo determino imponer al doctor [REDACTED] la sanción consistente en **"LA DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA EL C. DR. [REDACTED] COMO PROFESOR INVESTIGADOR DE EL COLEGIO DE VERACRUZ..."**

Corriendo agregada al anexo del Procedimiento en cita, la renuncia definitiva al cargo de Profesor Investigador del Doctor [REDACTED] [REDACTED] en la cual a su vez solicita que el Rector del Colegio Veracruz, informe al Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, de lo conducente para la baja de su adscripción, así como le sean pagadas las prestaciones adquiridas, con lo cual el acto impugnado dejó de existir al renunciar de manera voluntaria a su empleo, toda vez que la autoridad demandada no dio cumplimiento a la resolución emitida en el procedimiento disciplinario administrativo COLVER/OIC/PDA/002/2017, ya que no separó de su encargo al actor tal como lo ordena la resolución referida; toda vez que como lo estableció en el resolutivo quinto hizo del conocimiento del actor que podía interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo al efecto de combatir la resolución emitida en el citado procedimiento, por lo que una vez que causara ejecutoria el recurso de revocación o el juicio contencioso la autoridad demandada estaría en aptitud de cumplir lo que en derecho se resolviera, visto lo anterior como ya se dejó de manifiesto el acto impugnado no existe; ahora bien, el actor señala que con independencia de que renunció esta Sala debe realizar pronunciamiento al efecto de las anotaciones en su expediente personal y académico, dicho acto hecho valer por el actor es inexistente, pues de los ocho puntos resolutivos de que consta el

*acto combatido, en ninguno de ellos la autoridad demandada ordena que se realice alguna anotación en el expediente personal o académico del actor. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **SOBRESEE** el presente Juicio Contencioso Administrativo 500/2018/4ª-V, en virtud de que no existe el acto o resolución impugnados, lo anterior con fundamento en los artículos 289 fracción XI, en relación con el 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.”*

De lo transcrito, se desprende que la Sala Unitaria resolvió que se actualizó la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con los artículos 289, fracción XI, y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud de que el acto impugnado dejó de existir.

Lo anterior, porque en la resolución controvertida se ordenó la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el actor, situación que la autoridad no estuvo en posibilidad de efectuar, ya que el demandante renunció a su empleo de profesor investigador; aunado al hecho de que en el acto controvertido, en momento alguno se ordenó, que se realizara alguna anotación en el expediente personal o académico del accionante.

Al respecto, esta Sala Superior no comparte el razonamiento de la Sala Unitaria, porque la existencia del acto impugnado no está supeditada a la ejecución del mismo, es decir, la existencia de la resolución controvertida emana de su propia emisión, lo cual sí aconteció, como se desprende del documento original que obra agregado a fojas 588 a 627 del expediente administrativo —exhibido por la autoridad en el oficio de contestación de demanda—, prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo normado por los artículos 66 y 109 del Código de la materia.

De igual forma, del estudio efectuado a los autos que forman el juicio de origen, se advierte lo siguiente:

- El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, emitió

resolución en el procedimiento disciplinario administrativo COLVER/OIC/PDA/002/2017, en la que determinó destituir del empleo, cargo o comisión al C. [REDACTED], en el puesto que desempeñaba como profesor investigador en dicho Colegio (folios 588 a 627 del expediente administrativo).

- El cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó al demandante la resolución descrita en el párrafo que precede, lo cual se desprende de las documentales originales de nombres instructivo de notificación y razón, pruebas documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 66 y 109 del Código de la materia (folios 629 a 630 del expediente administrativo).

- El seis de agosto de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó renuncia ante El Colegio de Veracruz, lo cual manifestó expresamente en su demanda (folio 11 del expediente del juicio 500/2018/4ª-V).

De lo narrado, se desprende que previo a que la parte actora renunciara al puesto de profesor investigador ante El Colegio de Veracruz, se emitió y se le notificó la resolución a través de la cual se le estaba destituyendo de dicho cargo, lo cual corrobora la existencia de ese acto.

De igual forma, esta Sala estima que independientemente de que la autoridad no haya estado en posibilidad de ejecutar el acto controvertido, esto es, de separar al actor de su empleo, ante la renuncia de éste, ello no acarrea la inexistencia del acto que emitió en su contra, y mucho menos, que dicho acto no le afecte en su esfera jurídica.

Lo expuesto, porque como lo refiere el propio actor en su demanda, su pretensión es que se declare la nulidad del acto impugnado, para que quede la constancia de que se invalidó la sanción que se le impuso, esto es, que se reconozca que no es responsable de los hechos que se le imputaron, ello, con base en su

derecho fundamental al honor, el cual se define como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, tal y como se desprende en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**.<sup>1</sup>

Además, del examen realizado a la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio 500/2018/4ª-V, se desprende — como lo refiere el revisionista—, que contraviene el principio de congruencia que rige las sentencias de este Tribunal<sup>2</sup>, porque en el Considerando Tercero se precisó que se acreditaba la existencia de la resolución impugnada, y en el diverso Sexto se puntualizó que se sobreseía el juicio por inexistencia del acto, por lo que también le asiste la razón al recurrente en ese sentido.

En ese orden de ideas, resultan **fundados** los argumentos formulados el revisionista, en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **revoca** la sentencia emitida el tres de marzo de dos mil veinte, en el expediente 500/2018/4ª-V del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y en los siguientes numerales se analizarán las cuestiones planteadas en el referido juicio, mismas que no fueron examinadas por la Sala Unitaria.

## **5. PROCEDENCIA.**

### **5.1 Cuestión previa**

Antes de abordar el análisis de procedencia del juicio, esta Sala Superior considera oportuno, realizar algunas aclaraciones en relación a los actos que el actor señaló como impugnados.

<sup>1</sup> Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 470.

<sup>2</sup> Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

En principio, conviene destacar que de los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2, fracciones I y XXVI, y 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desprende que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, tiene la atribución de conocer del juicio contencioso administrativo; y, que ese procedimiento jurisdiccional debe ser instaurado contra **actos y resoluciones administrativas que afecten el interés jurídico de los particulares.**

De igual forma, tal como sucede en el caso concreto, en ocasiones, los actos administrativos susceptibles de impugnación ante este Tribunal, son dictados como consecuencia de procedimientos administrativos, y durante la secuela de éstos, las autoridades emiten **actos** que no son de molestia para los particulares y, por esa razón, no son susceptibles de ser combatidos directamente en el juicio, es decir, hasta que se emite el acto o resolución administrativa es que el afectado se encuentra en aptitud de solicitar a este Tribunal el examen de su legalidad.

Ahora bien, como se precisó en el apartado denominado "ANTECEDENTES" del presente fallo, la parte actora en el juicio 500/2018/4ª-V, demandó:

*"A. La resolución de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la L.C. Yuliana Bautista Gutiérrez, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, notificada al suscrito de manera personal el 5 de julio de 2018.*

*B. Los actos relacionados con el Procedimiento Disciplinario Administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, del índice del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz en que intervino el Doctor Rodolfo Chena Rivas, como perito en materia de Lingüística y Propiedad Intelectual, como son: a). La aceptación del cargo de perito; b) El dictamen pericial de fecha 31 de mayo de 2018, exhibido ante el Órgano Interno de Control de EL COLVER el mismo día; c) El acuerdo de 4 de junio de 2018, por el que se tiene por rendido el dictamen pericial de presunto experto Chena Rivas.*

*C. El Procedimiento Disciplinario Administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, del índice del Órgano Interno de*

*Control de El Colegio de Veracruz, particularmente las actuaciones, oficios y diligencias siguientes: a) El acuerdo de inicio del procedimiento, de fecha 19 de diciembre de 2017; b) El acuerdo de 29 de enero de 2018, por el que se agregan documentos remitidos por la Coordinara (sic) Académica del Colegio de Veracruz, en lo sucesivo el COLVER y ordena citación para audiencia; c) El oficio COLVER/UT/03/2018/088, de 9 de marzo de 2018, dirigido al C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Titular del ORFIS, por el Mtro. Eugenio A. Vásquez Muñoz, Rector del COLVER; d) El oficio OFS/UT/1375/03/2018, de 20 de marzo de 2018, dirigido al Mtro. Eugenio A. Vásquez Muñoz, Rector del COLVER, por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Titular del ORFIS; e) El oficio COLVER/UT/04/2018/106, de 9 de abril de 2018, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control de EL COLVER, por el Mtro. Eugenio A. Vásquez Muñoz, Rector del COLVER; f) El acuerdo de 10 de abril de 2018, por el que se agregan las documentales mencionadas en los anteriores incisos c, d y e; g) El acuerdo de 16 de mayo de 2018 por el que se designa como perito al Dr. Rodolfo Chena Rivas, la aceptación del cargo de dicho perito y el acuerdo de 4 junio de 2018, por el que se tiene por rendido el dictamen pericial del presunto experto Chena Rivas y se dispone turnar las actuaciones para emitir resolución; h) Todas las restantes actuaciones, oficios y diligencias que sean consecuencia de los enunciados en los incisos precedentes.*

*D. El registro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número COLVER/OIC/PDA/002/2017 instaurado en mi contra en el Libro de Registro de dichos procedimientos.*

*E. El registro del expediente COLVER/OIC/PDA/002/2017 y de su resolución en mis expedientes y registros personales, académicos y laborales, como todas consecuencias.”*

De lo transcrito, esta Sala advierte que únicamente el acto descrito con la letra “A”, tiene el carácter de resolución administrativa, ya que constituye el acto que puso fin al procedimiento, por lo que es el único impugnado ante este Tribunal.

Asimismo, por lo que respecta a los descritos con las letras “B” y “C”, se advierte que corresponden a actos suscritos dentro del procedimiento disciplinario administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, es decir, no tienen el carácter de actos administrativos que por sus propios fundamentos y motivos puedan controvertirse ante este Tribunal; sin embargo, al constituir antecedentes directos de la resolución administrativa, los mismos serán analizados dentro del presente juicio.

Ello, porque cuando el juicio contencioso administrativo se endereza contra un acto administrativo emitido como consecuencia de trámites interadministrativos, el afectado está en aptitud de solicitar a este Tribunal el examen de los actos que le dieron origen; aunado al hecho de que en términos del artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, este Tribunal se encuentra obligado a examinar todas y cada una de las cuestiones planteadas, en este caso, por el demandante.

Finalmente, en relación con los actos descritos en las letras “D” y “E”, y del análisis efectuado al escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la resolución administrativa en la que se le determinó la sanción, y como consecuencia de ello, se elimine de sus expedientes académicos y laborales, cualquier registro relacionado con el procedimiento disciplinario administrativo, de ahí que esta Sala estima que dichos actos son consecuencia de la emisión de la resolución administrativa, por lo que independientemente de que no constituyan actos impugnables en este Tribunal, serán analizados en el presente juicio.

## **5.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

La autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

a) Que se actualiza la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 289, fracción XI, y 290, fracción II, del Código de la materia, en virtud de que el acto impugnado dejó de existir, ante la renuncia que presentó el demandante en su carácter de profesor investigador.

b) Que debe sobreseerse el juicio respecto del acto identificado con la letra “D” —foja 11 del presente fallo—, porque no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 280 del Código de la materia, por lo que se actualizan las hipótesis

establecidas en los diversos 289, fracciones I, III y X, y 290, fracción II, del Código citado.

c) Que se actualiza la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 289, fracción XI, y 290, fracción II, del Código de la materia, en relación con el acto descrito en la letra “E” —foja 11 del presente fallo—, porque en la resolución impugnada no se desprende que se hubiere ordenado el registro que alude el demandante.

Esta Sala considera **inoperantes** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, por lo siguiente:

En relación con la causal descrita en el inciso **a)**, es **inoperante** porque ya fue materia de análisis en el presente fallo dicha circunstancia —punto 4.3 Estudio del problema jurídico a resolver derivado de los agravios formulados por la parte revisionista—, en la cual se precisó que el acto impugnado no es inexistente.

Por otra parte, por lo que respecta a las causales descritas en los incisos **b)** y **c)**, son **inoperantes**, en virtud de que como se puntualizó párrafos arriba, el único acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual la Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, dentro del procedimiento disciplinario administrativo COLVER/OIC/PDA/002/2017, determinó destituir del empleo, cargo o comisión al C. [REDACTED] en el puesto que desempeñaba como profesor investigador en dicho Colegio; de ahí que no le asista la razón.

Sentado lo anterior, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

## 6. ESTUDIOS DE FONDO.

### 6.1 Planteamiento del caso.

En el **segundo** concepto de impugnación de la demanda, el actor manifestó que es ilegal el procedimiento disciplinario administrativo COLVER/OIC/PDA/002/2017, que dio origen a la resolución impugnada, en virtud de que carece del requisito de validez previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que la autoridad no fundó debidamente su competencia.

La autoridad, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado, y manifestó que no es necesario que se invoquen o transcriban los artículos en que se apoyó el procedimiento disciplinario y la resolución, si de los razonamientos señalados se desprende con claridad cuál es la normatividad aplicable.

### 6.2 Problemas jurídicos a resolver.

De los argumentos de las partes se observa el problema jurídico siguiente:

**6.2.1** Determinar si en los actos emitidos dentro del procedimiento disciplinario administrativo COLVER/OIC/PDA/002/2017, la autoridad que los suscribió fundó debidamente su competencia.

## 7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

**7.1** La autoridad **no** fundó debidamente su competencia material, al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario administrativo COLVER/OIC/PDA/002/2017.

Al respecto, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,

establecen la garantía y requisito de fundamentación, el cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que establecen las facultades para emitir el acto de molestia de que se trate, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por lo anterior, la autoridad está obligada a citar en el acto que emita, el carácter con que lo suscribe y la disposición legal específica que lo faculta para dictarlo; es decir, resulta necesario que en el acto de autoridad, se indiquen con exactitud y precisión las disposiciones legales específicas que otorguen al sujeto administrativo, la atribución ejercida en menoscabo del gobernado, pues sólo de esta forma se privilegia la protección de su esfera jurídica contra actos arbitrarios de la autoridad.

Ahora bien, del análisis efectuado al acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario administrativo COLVER/OIC/PDA/002/2017, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que la Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, para fundar su competencia material citó —entre otros—, los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica 906 de El Colegio de Veracruz, que disponen:

**Artículo 29.** *Los miembros de la comunidad de EL COLVER se sujetarán a los procedimientos, responsabilidades y sanciones que señalen esta Ley, las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables, en aquellos casos en que se impida el funcionamiento normal de la institución, se violen las disposiciones de esta Ley y de las que ellas derivan, o se conculquen o afecten el objeto, fines y atribuciones que la presente Ley establece, conforme a las reglas generales siguientes:*

- I. El Rector será responsable ante la Junta;*
- II. El demás personal será responsable ante su inmediato superior;*
- III. Los alumnos serán responsables ante los órganos que establezca la normativa interior de EL COLVER.*

**Artículo 30.** *Para la incoación y determinación de los procedimientos, responsabilidades y sanciones a que refiere esta Ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de las leyes*

en materia de responsabilidades administrativas aplicables a los servidores públicos del Estado, y las disposiciones de las leyes adjetivas en materia de procedimiento disciplinario administrativo.

**Artículo 31.** Al efecto, todo aquel que desempeñe un empleo, cargo o comisión en EL COLVER, tendrá el carácter de servidor público de base o de confianza, de conformidad con lo que disponga su normativa interior.

**Artículo 32.** EL COLVER contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado y removido por la Junta, a propuesta de su Presidente.

**Artículo 33.** El titular del órgano interno de control durará cuatro años en el cargo, podrá ser reelecto por una sola ocasión, estará adscrito administrativamente a la Rectoría y mantendrá la coordinación técnica necesaria con los órganos de fiscalización y rendición de cuentas previstos en la legislación aplicable.

**Artículo 34.** Son atribuciones del órgano interno de control:

**I.** Fiscalizar, con autonomía técnica y de gestión, todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos e ingresos propios de EL COLVER, durante el periodo o ejercicio fiscal para el que fueron autorizados;

**II.** Prevenir, corregir e **investigar actos u omisiones constitutivos de responsabilidad administrativa;** así como determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de EL COLVER, **de conformidad con las obligaciones, procedimientos y sanciones que las leyes de la materia establezcan, por los actos u omisiones en que incurran;**

**III.** Ejercer facultades de control, vigilancia y fiscalización y, en su caso, formular las observaciones, recomendaciones y acciones que emita mediante resolución definitiva; así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía General del Estado;

**IV.** Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de periodos anteriores al del ejercicio fiscal presente, cuando el programa, proyecto o la erogación contenidas en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, varios ejercicios fiscales;

**V.** Atender las solicitudes que le hagan los entes públicos competentes en materia de fiscalización superior y rendición de cuentas, de orden federal o estatal, y las provenientes de los órganos del Sistema Nacional o Estatal Anticorrupción, según corresponda;

*VI. Participar en las sesiones de la Junta y vigilar que sus resoluciones se apeguen a la normatividad aplicable; y*

***VII. Las demás que le otorguen esta Ley, la legislación del Estado y otras disposiciones aplicables.***

*\*Énfasis añadido*

De los numerales invocados se desprende que la Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, no fundó conforme a derecho su competencia material para suscribir el acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, que originó la resolución impugnada.

En primer término, porque los numerales 29, 30 y 31 de la Ley de mérito, hacen referencia a los procedimientos, responsabilidades y sanciones que se realizan en el Colegio, sin que alguno de ellos refiera a las facultades propiamente de la Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz.

Asimismo, por lo que respecta a los diversos 32 y 33 de la Ley citada, prevén que dicho Colegio contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado y removido por la Junta, a propuesta de su Presidente, el cual durará cuatro años en el cargo, podrá ser reelecto por una sola ocasión, estará adscrito administrativamente a la Rectoría y mantendrá la coordinación técnica necesaria con los órganos de fiscalización y rendición de cuentas previstos en la legislación aplicable, sin que del contenido de dichos preceptos se observe la competencia de la autoridad.

Finalmente, por cuanto hace al artículo 34 de la Ley Orgánica 906 de El Colegio de Veracruz, si bien es cierto dicho numeral prevé las atribuciones del órgano interno de control del Colegio, también lo es que se integra de siete fracciones, sin que la autoridad, al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, precisara la porción normativa en la que se fundaba su competencia material, así como la parte que le otorgaba la atribución de ejercer las facultades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En efecto, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el 16 Constitucional y recoge el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto de molestia, era necesario que en el documento que se contenga se invocaran las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyeran diversos supuestos, se precisara con claridad y detalle, el apartado, la **fracción** o fracciones, incisos y subincisos, en que apoyaba su actuación.

En ese sentido, esta Sala concluye que el acuerdo de inicio de procedimiento es contrario a derecho, en virtud de que el funcionario que la emitió fundó insuficientemente su competencia para ese efecto, sin que el resto de las porciones normativas indicadas en esa actuación resulten suficientes para acreditar lo contrario, pues se refieren al contenido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y al Reglamento Interno del Colegio, sin que en las mismas se advierta sustento alguno relacionado con la competencia de las facultades de la demandada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de rubro siguiente:<sup>3</sup> **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**.

En consecuencia, al resultar ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario administrativo COLVER/OIC/PDA/002/2017, no es susceptible de producir efectos contra el actor, y por

---

<sup>3</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31,

ende, el procedimiento disciplinario del cual deriva la resolución impugnada, resulta también ilegal, por lo que se declara su nulidad.

De lo expuesto, es indiscutible que la resolución impugnada materia de la presente controversia deriva de un procedimiento ilegal, por lo que con apoyo en el artículo 326, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, procede declarar su **nulidad lisa y llana**, sin que ello implique que deban otorgarse efectos al presente fallo, ya que los vicios de ilegalidad correspondientes a la insuficiente fundamentación de la competencia, debe ser lisa y llana.

En apoyo de los anteriores razonamientos, se invoca la Jurisprudencia de rubro siguiente: <sup>4</sup> **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**

Finalmente, y por economía procesal, esta Sala se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que de realizarse, en nada variaría el sentido del presente fallo.

No pasa inadvertido para esta Sala que la parte actora en su demanda solicitó se eliminara de sus expedientes, registros personales, académicos y laborales todo registro del expediente COLVER/OIC/PDA/002/2017, así como se realice la anotación de que dichos actos se declararon inválidos; sin embargo, del análisis efectuado a los autos del juicio 500/2018/4<sup>a</sup>-V, no se advierte alguna documental en la cual se observe que se hubiera realizado algún registro, tan es así que en el acto impugnado en momento alguno se solicitó dicha circunstancia; de ahí que no le asiste la razón al actor en ese sentido, ya que no exhibió prueba alguna con la cual demostrara que efectivamente existe la inscripción que refiere.

## **8. EFECTOS DEL FALLO**

Se **revoca** la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número 500/2018/4<sup>a</sup>-V,

<sup>4</sup> No. Registro: 252103; Materia(s): Común; Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 121-126 Sexta Parte; Página: 280

por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 325 y 326, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento disciplinario administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, por el Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, en la que se determinó destituir del empleo, cargo o comisión al actor, en el puesto que desempeñaba como profesor investigador en dicho Colegio.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número 500/2018/4ª-V, por la Cuarta Sala de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento disciplinario administrativo número COLVER/OIC/PDA/002/2017, por el Titular del Órgano Interno de Control de El Colegio de Veracruz, en la que se determinó destituir del empleo, cargo o comisión al actor, en el puesto que desempeñaba como profesor investigador en dicho Colegio.

**TERCERO.** Notifíquese al actor, a la autoridad demandada y a los terceros interesados la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO**



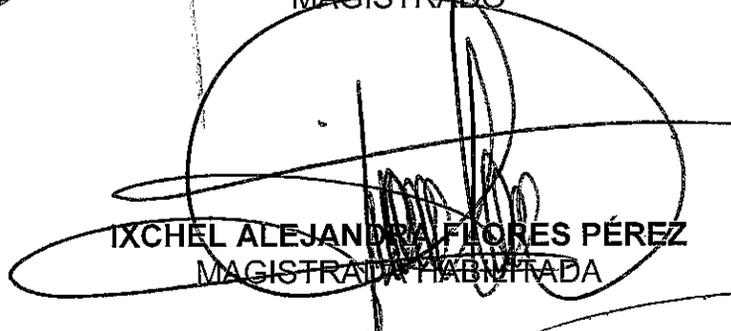
**PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



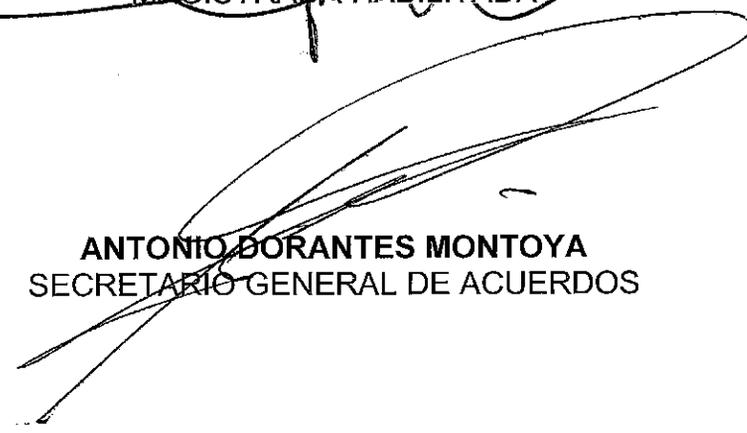
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
MAGISTRADA HABILITADA



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS